



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2828-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ernesto Núñez Aguilar y suscrita por integrantes de la Comisión de Desarrollo Municipal.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de diciembre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de diciembre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Mejorar el modelo de procedimiento de lo contencioso en la justicia administrativa tradicional, con los mismos preceptos que contiene la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, en lo relativo, exclusivamente, en las notificaciones por línea. Otorgar al demandante, instrumentos y mecanismos en línea para que pueda agilizar sus trámites con elementos electrónicos que son vigentes en la justicia en línea y con los cuales se puede beneficiar en el procedimiento tradicional.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-H del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo
	Único. Se adiciona un párrafo segundo y tercero al artículo 65; se reforman el artículo 66; el primer párrafo del artículo 67; el tercer párrafo del artículo 68; tercer párrafo del artículo 69; el artículo 70; el artículo 71; y el artículo 72; y se deroga el primero y segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, para quedar como siguen:
CAPÍTULO I De las Notificaciones	Capítulo I De las Notificaciones
ARTÍCULO 65. ...	Artículo 65. Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.
<i>No tiene correlativo</i>	En cualquier etapa procesal, las partes, cuando así lo soliciten expresamente, podrán pedir que todas las notificaciones que se les tenga que practicar, aun las de carácter personal, se les realicen a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, siempre que le hayan dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo 58-E de la Ley.



<p style="text-align: center;"><i>No tiene correlativo</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Las partes que hayan solicitado se les practiquen las notificaciones en la forma prevista en el párrafo anterior, se sujetaron a lo dispuesto en los artículos 58-E, 58-F, 58-G, 58-H, 58-J, 58-N, 58-O, 58-R y las fracciones II, III, IV y V del 58-S de la Ley.</p> <p>Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas cuando en el documento correspondiente obre el sello de recibido por tales oficinas.</p> <p>Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30% de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</p>
<p>ARTÍCULO 66. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín <i>Electrónico</i>. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente.</p>	<p>Artículo 66. En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales, o las que se realicen por Boletín, o por el Sistema de Justicia en Línea. Los acuses postales de recibo, de recibo electrónico, así como de las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia al expediente del juicio que se tramita en la forma tradicional.</p>
<p>ARTÍCULO 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el</p>	<p>Artículo 67. Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio o dirección electrónica, para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente</p>



que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;
- III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y
- IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

ARTÍCULO 68. El emplazamiento a las autoridades demandadas y las notificaciones, del sobreseimiento en el juicio cuando proceda, y de la sentencia definitiva, se harán por oficio.

En los demás casos, las notificaciones a las autoridades se realizarán por medio del Boletín Electrónico.

Las notificaciones por oficio se harán únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de

o por correo certificado con acuse de recibo, y por el Sistema de Justicia en Línea, las siguientes resoluciones:

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;
- III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y
- IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico.

Artículo 68. En el caso de las autoridades que sean parte en los juicios tramitados de la forma tradicional, las notificaciones que se les practiquen, se realizaran por oficio únicamente a la unidad



<p>la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.</p> <p>Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.</p>	<p>administrativa que corresponda su representación en juicio de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, tercer párrafo, de esta Ley.</p> <p>El requerimiento o notificación a otras autoridades administrativas se hará por oficio.</p> <p>Si el domicilio de la sede principal de la autoridad se encuentra en el lugar de la sede de la Sala, el actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 69. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.</p> <p>La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.</p> <p>El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.</p>	<p>Artículo 69. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.</p> <p>La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.</p> <p>Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate, o bien, la que se desprenda del acuse de recibo electrónico.</p> <p>El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.</p>



<p>La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.</p>	<p>La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.</p>
<p>ARTÍCULO 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.</p>	<p>Artículo 70. Las notificaciones, cualquiera que sea su modalidad de realización, surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.</p>	<p>Artículo 71. La notificación personal o por correo certificado, o por el Sistema de Justicia en Línea con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.</p>
<p>ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.</p>	<p>Artículo 72. Una notificación omitida o practicada irregularmente en cualquiera de las formas antes previstas, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.</p>
<p><i>No tiene correlativo</i></p>	<p>Artículo Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en del Diario Oficial de la Federación.</p>